



RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO que, con fecha 28 de marzo de 2022, tuvo entrada escrito del Sr. [REDACTED], a través del Registro General de Documentos del Ayuntamiento, del siguiente tenor literal:

“Que el Ayuntamiento me envíe en un informe explicando los coches que ha denunciado y retirado por grúa en el último año en el distrito postal 28925, incluyendo calle, número, fecha, hora y motivo de la denuncia”.

CONSIDERANDO, el informe emitido por el Técnico de Administración Especial de Transparencia, firmado digitalmente el día 19 de abril de 2022, cuyo contenido se reproduce literalmente a continuación:

“INFORME QUE EMITE EL TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE TRANSPARENCIA, EN RELACIÓN CON SOLICITUD DE ACCESO A DETERMINADA INFORMACIÓN PÚBLICA POR PARTE DE D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 28 de marzo de 2022, tuvo entrada en el Registro General de Documentos del Ayuntamiento, escrito de D. [REDACTED], del siguiente tenor literal:

“Que el Ayuntamiento me envíe en un informe explicando los coches que ha denunciado y retirado por grúa en el último año en el distrito postal 28925, incluyendo calle, número, fecha, hora y motivo de la denuncia”.

De la citada solicitud se dio traslado a la Concejalía de Seguridad, para que informase al respecto de la disponibilidad de la citada información en los archivos municipales.

Con fecha 5 de abril de 2022, el Jefe de la Comisaría de Policía Municipal emite informe, del que cabe destacar lo siguiente:

“Ante esta solicitud, se informa que el programa a través del que se gestionan las sanciones en materia de tráfico y seguridad vial no dispone de una opción que permita extraer la información solicitada por distrito postal, por lo que para facilitar la misma, sería necesaria una acción de elaboración que requeriría el tratamiento manual de todas y cada una de las infracciones cometidas en cada uno de los viales que estuvieran en dicho distrito postal, dándose la circunstancia que, tal tratamiento, supondría una grave alteración y ralentización de los trabajos administrativos que se vienen realizando en esta Policía, afectando así mismo a un número de componentes que habría que detraer del servicio habitual y, por ende, repercutiendo en la seguridad del municipio, al tener menor disponibilidad de efectivos para prestar servicio en vía pública.



Por ello, desde este Cuerpo de Policía no se puede facilitar la información solicitada sin desatender el normal funcionamiento de los servicios que se prestan diariamente y comprometiendo seriamente los mismos.”.

La solicitud formulada por el ciudadano es reiterativa de otras que, de forma sistemática, con períodos y lugares distintos, viene siendo inadmitida por este Ayuntamiento, con base en que para conceder el acceso debe llevarse a cabo una acción de reelaboración, prevista en el artículo 18.1, letra c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El solicitante presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que dio lugar a la resolución RT0338_2021, de 16 de agosto de 2021, en cuya parte resolutive se determinó lo siguiente:

“(…) procede desestimar la reclamación presentada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

Resulta relevante a los efectos de la solicitud de información formulada en esta ocasión por el ciudadano – como se ha dicho, sustancialmente coincidente con la que fue inadmitida por concurrir la causa del artículo 18.1, letra c), de la LTAIBG –, que no han variado los elementos determinantes de aquella inadmisión, en cuanto que la aplicación informática a través de la cual se tramitan las sanciones es la misma, y que, según pone de manifiesto en el informe del Jefe de la Comisaría de Policía Municipal, “(…) dándose la circunstancia que, tal tratamiento, supondría una grave alteración y ralentización de los trabajos administrativos que se vienen realizando en esta Policía, afectando así mismo a un número de componentes que habría que detraer del servicio habitual y, por ende, repercutiendo en la seguridad del municipio, al tener menor disponibilidad de efectivos para prestar servicio en vía pública”.

Añadir, además, que según informes que obran en el expediente, el Sr. [REDACTED], hasta el día 30 de marzo de 2022, ha presentado 34 escritos a través del Registro General de Documentos y otros 38 a través de la Oficina de Sugerencias y Reclamaciones, acompañados de un ingente volumen de reportajes fotográficos que suponen una carga extremadamente severa de trabajo e información para diferentes unidades administrativas de esta entidad local.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece, en su número 1, que “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración (...); e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en su número 2 determina que: “No podrá considerarse como reelaboración que justifique la inadmisión de la información la que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente”.

SEGUNDO: El criterio interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en ejercicio de la función que le atribuye el artículo 38.2.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, puso de manifiesto que: “en cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que



reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: "volver a elaborar algo". Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración". Más adelante señala que: "el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada". Finalmente, en la conclusión del criterio interpretativo, se determinó lo siguiente:

"a) La decisión de inadmisión a trámite habrá de ser motivada en relación con el caso concreto y hará expresión de las causas materiales y los elementos jurídicos en los que se sustenta.

b) La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información y no debe confundirse con otros supuestos, tales como el volumen o la complejidad de la información -solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización o el acceso parcial de la información, supuestos estos contemplados en los artículos 20.1, 15.4 y 16 de la Ley 19/2013, que no suponen causas de inadmisión en sí mismos.

c) La reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución motivada".

TERCERO: El órgano competente para resolver es el Director General de Organización Interna, en virtud de la delegación de facultades conferida por la Alcaldía-Presidencia mediante Decreto de 11 de febrero de 2020.

CUARTO: La resolución que se adopte, que agota la vía administrativa, deberá notificarse al interesado ofreciéndole los recursos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, e igualmente, cualquier otro recurso que juzgue oportuno.

A la vista de cuanto antecede, el funcionario que suscribe formula las siguientes,

CONCLUSIONES

En el informe emitido el día 5 de abril de 2022 por el Jefe de la Comisaría de Policía Local de Alcorcón, se determina que "el programa a través del que se gestionan las sanciones en materia de tráfico y seguridad vial no dispone de una opción que permita extraer la información solicitada por distrito postal, por lo que para facilitar la misma, sería necesaria una acción de elaboración que requeriría el tratamiento manual de todas y cada una de las infracciones cometidas en cada uno de los viales que estuvieran en dicho distrito postal".

El añadido de que la información solicitada requeriría una situación que no es posible acometer sin desatender el normal funcionamiento de los servicios, determina, a juicio del técnico que suscribe, la incursión de la solicitud en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1, letra c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, añadiéndose a lo



anterior que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya desestimó varias reclamaciones anteriores presentadas por el requirente, sustancialmente coincidente con la actual. El Técnico de Administración Especial de Transparencia. Alcorcón, a fecha de la firma digital. Fdo. electrónicamente el día 19 de abril de 2022 por D. [REDACTED].

RESULTANDO, las facultades que me han sido delegadas en virtud de Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 20 de febrero de 2020,

RESUELVO,

PRIMERO: INADMITIR A TRÁMITE la solicitud de información solicitada por D. [REDACTED], al encontrarse la misma incurso en la causa establecida en el artículo 18.1, apartado c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO: Notificar la resolución al señor [REDACTED] expresándose en la misma la posibilidad de formular los recursos pertinentes.

Fecha de la resolución: la de la firma digital.

EL DIRECTOR GENERAL DE
ORGANIZACIÓN INTERNA Y
ATENCIÓN CIUDADANA,

Firmado
digitalmente por
[REDACTED]
[REDACTED] - [REDACTED]
Fecha: 2022.04.19
11:34:49 +02'00'

EL TITULAR DE LA OFICINA
DE APOYO A LA JUNTA DE
GOBIERNO LOCAL,

Firmado por [REDACTED]
[REDACTED] -
el día 21/04/2022 con un
certificado emitido por AC
CAMERFIRMA FOR NATURAL
PERSONS - 2016